

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

REF.: MODIFICA CIRCULAR N° 1.217 DE 1995.

Santiago, 11 de Abril de 1996.

CIRCULAR N° 1277

Para todas las sociedades administradoras de fondos mutuos

Esta Superintendencia en uso de sus facultades legales, ha estimado necesario modificar la Circular N° 1.217 del 29.05.95, que norma la inversión de los fondos mutuos en títulos emitidos por emisores extranjeros, en los siguientes términos:

1) Agréguese en el numeral 1.4, antes del punto final la frase ", o títulos representativos de éstas, tales como ADR".

2) Reemplázese el numeral 1.5 por el siguiente:

"Otros valores de oferta pública de emisores extranjeros autorizados por esta Superintendencia:

- Cuotas de fondos de inversión abiertos, entendiendo por tales aquellos fondos de inversión constituidos en el extranjero, cuyas cuotas de participación sean rescatables.

- Cuotas de fondos de inversión cerrados, entendiendo por tales aquellos fondos de inversión constituidos en el extranjero, cuyas cuotas de participación no sean rescatables."

3) Agréguese en el primer inciso del título 2, la siguiente letra a), pasando las actuales letras a) y b), a ser b) y c) respectivamente:

"a) El país de destino de las inversiones, no deberá tener restricciones que limiten la libre salida de capitales y las ganancias que éstos originen."

4) Intercálase en el primer párrafo de la nueva letra b) del primer inciso del título 2, entre los términos "mercado " y "en", la expresión "del país".

5) Reemplázase en el primer párrafo del punto i) de la nueva letra b) del primer inciso del título 2, la cifra "US\$ 15.000.000" por la frase "US\$ 10.000.000 (dólares de los Estados Unidos de América)".

6) Reemplázese en los segundos párrafos de los puntos i) y ii) de la nueva letra b) del primer inciso del título 2, el término "trimestre" por "semestre" y el término "tres" por "seis", cada vez que aparecen en los citados párrafos.

000156

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

7) Elimínese en el primer párrafo del punto ii) de la nueva letra b) del primer inciso del título 2, a continuación de la expresión "monto promedio de transacción" el término "bursátil".

8) Agréguese en el primer párrafo del punto ii) de la nueva letra b) del primer inciso del título 2, a continuación de la cifra "US\$ 30.000.000" la expresión "(dólares de los Estados Unidos de América)".

9) Agréguese en la nueva letra b) del primer inciso del título 2, a continuación del punto ii), el siguiente punto iii):

"iii) Para la inversión en cuotas de fondos de inversión abiertos y cerrados, mencionados en el numeral 1.5, será condición necesaria la establecida en los puntos i) y ii), anteriores."

10) Reemplázese el primer inciso del numeral 2.1, por el siguiente:

"No se podrá invertir en estos instrumentos cuando la clasificación de riesgo de la deuda soberana del país de origen de la emisión, sea equivalente a las categorías BB, B, C, D o E definidas en el inciso segundo del artículo 88 de la Ley N° 18.045. Dicha equivalencia deberá ser determinada en base al procedimiento descrito en el numeral 8.1 de la presente Circular."

11) Reemplázese en el primer inciso del numeral 2.2, la expresión "D o E" por lo siguiente:

"BB, B, C, D o E en el caso de instrumentos de largo plazo y N-4 o N-5 en el caso que sean de corto plazo, definidas en los incisos segundo y tercero del artículo 88 de la Ley N° 18.045, respectivamente".

12) Reemplázese los incisos tercero y cuarto del numeral 2.2, por los siguientes:

"Para los efectos de la presente Circular, se entenderá que un instrumento se transa habitualmente en los mercados, cuando exista estadística pública diaria de precios y se transen volúmenes tales que, a juicio de la administradora, aseguren la liquidez de la inversión efectuada por cuenta de un fondo mutuo.

Por otra parte, se entenderá que un instrumento tiene garantías de entidades bancarias internacionales o extranjeras, cuando éstas deban responder, al menos, en forma subsidiaria a la respectiva obligación, en los términos del principal obligado."

13) Agréguese en el título 2.4, a continuación de la expresión "corporaciones extranjeras" la frase ", o títulos representativos de éstas, tales como ADR".

14) Reemplázase la letra b) del primer inciso del numeral 2.4, por la siguiente:

"b) Registrar transacciones que en promedio diario alcancen a lo menos US\$ 50.000 (dólares de los Estados Unidos de América). El citado promedio, deberá calcularse el quinto día hábil de cada mes, considerando los volúmenes transados en bolsa en los últimos dos meses calendario y se utilizará como referencia a partir del sexto día hábil bursátil del mes respectivo."

000157

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

15) Reemplázese el numeral 2.5 por el siguiente:

"Los fondos mutuos podrán invertir en cuotas de fondos de inversión abiertos y cerrados constituidos en el extranjero, cuyas carteras de inversión se encuentren conformadas en al menos un 50%, por los instrumentos señalados en los numerales 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4; y que a su vez cumplan con las condiciones y características descritas en el título 2 de la presente Circular, que tengan un patrimonio mínimo de US\$ 50.000.000 (dólares de los Estados Unidos de América) y sean fiscalizados por un organismo competente, similar a esta Superintendencia. Adicionalmente, las cuotas de fondos de inversión cerrados, deberán registrar transacciones que en promedio diario alcancen a lo menos US\$ 50.000 (dólares de los Estados Unidos de América).

El citado promedio, deberá calcularse el quinto día hábil de cada mes, considerando los volúmenes transados en bolsa en los últimos dos meses calendario y se utilizará como referencia a partir del sexto día hábil bursátil del mes respectivo.

Las condiciones y características que deberán cumplir otros títulos objeto de este número serán definidas por esta Superintendencia, al momento de autorizar su inversión."

16) Reemplázese el inciso segundo del título 3, por el siguiente:

"No obstante lo señalado en el párrafo anterior, cuando un país y por tanto su moneda, deje de cumplir las condiciones establecidas en el numeral 2 de esta Circular, el plazo para la enajenación de la inversión de los fondos mutuos en ese país o moneda, será el semestre siguiente a aquel en que dejó de cumplir las citadas condiciones, salvo que en dicho período la recuperasen."

17) Agréguese en el tercer inciso del numeral 4.3, a continuación de la letra c), la siguiente letra d):

"d) Fondos de inversión abiertos."

18) Reemplázese los incisos cuarto y quinto del numeral 4.3, por los siguientes:

"Las inversiones que las sociedades administradoras de fondos mutuos, realicen por cuenta de los fondos que administren, señaladas en los numerales 1.1, 1.2, 1.3 y las cuotas de fondos de inversión abiertos mencionados en el numeral 1.5, podrán efectuarse y enajenarse en una bolsa de valores, o fuera de ésta.

Las transacciones de los valores señalados en el numeral 1.4 y de las cuotas de fondos de inversión cerrados mencionados en el numeral 1.5, deberán efectuarse y enajenarse en una bolsa de valores o mercado electrónico regulado de transacciones de valores."

19) Agréguese en la letra a) del primer inciso del título 5, a continuación de la expresión "inciso segundo" la frase "y número 3,".

000158

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

20) Reemplázase el inciso segundo del título 8, por el siguiente:

"El procedimiento descrito en el numeral 8.2 podrá ser utilizado siempre y cuando la deuda soberana del país de origen del emisor tenga asignada una categoría de clasificación de riesgo superior a BB, definida en el inciso segundo del artículo 88 de la Ley N° 18.045."

21) Reemplázase el primer inciso del numeral 8.1 por el siguiente:

"La clasificación de riesgo de la deuda soberana de los países referidos en el numeral 2.1, requisito para la inversión en los títulos señalados en el numeral 1.1 y la clasificación de riesgo de los títulos de deuda indicados en los numerales 1.2 y 1.3, se sujetarán a las siguientes instrucciones:"

22) Reemplázase el inciso segundo del numeral 8.1.1 por el siguiente:

"Ahora bien, se entenderá por "organismo extranjero especializado", aquellos organismos clasificadores de riesgo considerados en el Anexo N° 1 de esta Circular."

23) Reemplázase el numeral 8.1.2 por el siguiente:

"Las equivalencias entre las categorías de clasificación de riesgo señaladas en la Ley N° 18.045, Título XIV, artículo 88, incisos segundo y tercero y las efectuadas por los organismos extranjeros especializados se presentan en el Anexo N° 1 de esta Circular.

La sociedad administradora deberá considerar la equivalencia que corresponda a la menor categoría del mismo, efectuada por los organismos internacionales seleccionados para que lo clasifiquen.

Las sociedades administradoras de fondos mutuos deberán mantener en sus oficinas, los antecedentes que acrediten la categoría de riesgo otorgada por los organismos extranjeros especializados."

24) Reemplázase la letra a) del primer inciso del numeral 8.2.2, por la siguiente:

"a) La administradora del fondo mutuo deberá comparar las definiciones de las categorías de riesgo utilizadas por los organismos clasificadores con las definiciones dadas en los incisos segundo y tercero del artículo 88 de la Ley 18.045 y asignarles la categoría nacional que más se asemeje.

En ningún caso podrá homologarse con las categorías nacionales AAA, AA, A y BBB, la categoría asignada a un instrumento de largo plazo que cuente con una capacidad de pago inferior a la establecida para esta última categoría en el inciso segundo del artículo 88 de la Ley 18.045. De igual forma, no podrá homologarse con las categorías nacionales N-1, N-2 y N-3, la categoría asignada a un instrumento de corto plazo que cuente con una capacidad de pago inferior a la categoría de riesgo N-3, definida en el inciso tercero del artículo 88 de la misma Ley."

25) Agréguese en la letra b) del primer inciso del numeral 8.2.2 a continuación de la expresión "Categoría E" la frase "para los instrumentos de largo plazo y Nivel 5 para los instrumentos de corto plazo".

000159

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

- 26) Elimínase el numeral 8.4 denominado "Otras Instrucciones".
- 27) Agréguese el siguiente Anexo N° 1:

ANEXO N° 1

INSTRUMENTOS DE LARGO PLAZO

Ley 18.045	Moody's	Standard and Poor's	Duff and Phelps	IBCA
Categoría AAA	Aaa;	AAA;	AAA;	AAA;
Categoría AA	Aa 1, 2, 3; A 1, 2, 3	AA+, AA, AA-; A+, A, A-	AA+, AA, AA-; A+, A, A-	AA+, AA, AA-; A+, A, A-
Categoría A	Baa 1, 2, 3	BBB+, BBB, BBB-	BBB+, BBB, BBB-	BBB+, BBB, BBB-
Categoría BBB	Ba 1, 2, 3	BB+, BB, BB-	BB+, BB, BB-	BB+, BB, BB-
Categoría BB	B 1, 2, 3	B+, B, B-	B+, B, B-	B+, B, B-
Categoría B	Caa, Ca, C	CCC+, CCC, CCC-, CC, C	CCC	CCC+, CCC, CCC-, CC
Categoría C		CI, D	DD	C
Categoría D	Otras categorías	Otras categorías	Otras categorías	Otras categorías

INSTRUMENTOS DE CORTO PLAZO

Ley 18.045	Moody's	Standard and Poor's	Duff and Phelps	IBCA
Nivel 1	P-1	A, A-1	D1+, D1, D1-	A1+, A1
Nivel 2	P-2; P-3	A-2, A-3	D2, D3	A2
Nivel 3		B		A3
Nivel 4	Otras categorías	Otras categorías	Otra categorías	Otra categorías

En el evento que el instrumento no se encuentre clasificado por a lo menos dos organismos extranjeros especializados, la equivalencia será Categoría E para los instrumentos de largo plazo y Nivel 5 para los instrumentos de corto plazo.

000160

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

VIGENCIA

La presente Circular rige a contar de esta fecha.

[Handwritten signature]
DANIEL YARUR LESAGLIA
SUPERINTENDENTE
[Circular stamp: SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE]

La Circular anterior fue enviada a todas las administradoras de fondos para la vivienda.

000161